



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

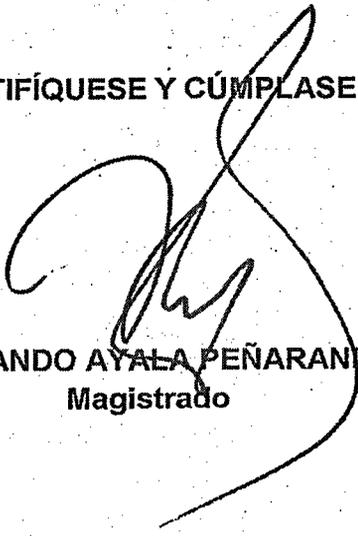
San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2020-00506-00  
**Demandante:** Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta – Martín Eduardo Herrera León  
**Medio de control:** Nulidad Electoral

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la apoderada del señor Martín Eduardo Herrera León<sup>1</sup> y por la apoderada del municipio de San José de Cúcuta<sup>2</sup>, contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

1 PDF 048 del expediente digital  
2 PDF 049 y 050 del expediente digital  
3 PDF 046 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00305-00  
**Demandante:** Misleny Nieto Ojeda  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial - DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual declaró infundado el recurso extraordinario de revisión presentado por la accionante contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior, a efectos de dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), por secretaría remítase el expediente a la Contadora de esta Corporación, con la finalidad de que se realice la respectiva liquidación de las costas conforme lo dispuesto en el precitado numeral.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-33-007-2019-00143-01  
**Demandante:** Lilian Rosa Buenaver Castellanos  
**Demandado:** Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, en contra del auto de fecha 07 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se dispuso no reponer y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 02 de marzo de 2020<sup>1</sup>, conforme a lo siguiente:

#### I. Antecedentes

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, decidió negar el decreto de una medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, el día 04 de marzo de 2020, la apoderada de parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2020, al considerar que el A quo debió haber decretado la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, por cuanto asegura que la negativa de las entidades financieras en otorgar créditos a su poderdante, es debido al bloqueo financiero de las medidas de embargo ejecutadas por la Administración Municipal de Cúcuta en contra de la señora Lilian Buenaver Castellanos y que con ello, se ha afectado su desempeño comercial.

Así mismo manifiesta que se cumple con el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que existan motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, decidió no reponer el auto recurrido y negar por improcedente el recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, argumentando que la decisión se encontraba ajustada a derecho y además que el auto que denegaba una medida cautelar no era susceptible de recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el día 10 de octubre de 2020, la apoderada de la demandante presentó recurso de queja en contra del auto que denegó por improcedente el recurso de apelación, manifestando que el Despacho consideró que no era procedente la medida cautelar solo porque:

<sup>1</sup> Providencia mediante la cual se negó el decreto de una medida cautelar solicitada por la parte actora.

- (i) la apoderada no había expuesto argumento que soportara la solicitud y
- (ii) que no se aportó documento alguno en que se evidenciara que las cuentas bancarias de la demandante se encuentran embargadas por el ente territorial como consecuencia de procesos de cobro coactivos.

No obstante, asegura que la vulneración de los derechos de la demandante se acrecientan con el embargo y la retención de los dineros de sus cuentas bancarias y que el día 14 de agosto de 2019 se allegaron al Despacho los certificados de las órdenes de embargo de las cuentas bancarias de la misma.

De igual forma, indica que no es cierto que la parte actora no cumpla con el requisito establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la presentación de documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concedería.

Finalmente señala que de conformidad con el artículo 245 del CPACA, es procedente la interposición del recurso de queja.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 07 de octubre de 2020, en la cual se resolvió no reponer y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

En el sub júdece el A quo llegó a tal decisión por considerar que conforme a lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> respectivamente, el mismo no era procedente.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la señora Lilian Rosa Buenaver Castellanos interpuso recurso de queja, alegando que la medida cautelar solicitada si cumplía con los requisitos para que fuese decretada.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, bajo los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado dentro del término señalado en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación la apoderada de la parte demandante indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación presentada contra el auto que negó la medida cautelar debía proceder, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia proceda a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, denegó por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Así las cosas, como es sabido el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra autos, en el cual se dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Es claro para el Despacho que la apelación de los autos primera instancia por los jueces administrativos, tiene su regulación expresa en el artículo 243 de la Ley

1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece los tipos de autos susceptibles de recurso de apelación.

En el presente asunto se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de un auto que negó el decreto de una medida cautelar proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, el día 02 de marzo de 2020.

En este sentido, debe el Despacho recordar que el legislador no previó como susceptible de apelación el auto que negó el decreto de una medida cautelar, sino que por el contrario solo se refirió al que la decretara.

Así las cosas y como quiera que nuestro sistema jurídico en materia de apelación de providencias, acogió el criterio de taxatividad, esto es, que solo son susceptibles de recurso de alzada las decisiones judiciales que expresamente están consagradas en la ley, lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta y por tanto no es posible la concesión del recurso de apelación en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2020.

Finalmente, considera el Despacho pertinente resaltar, que no se pasa por alto que si bien es cierto el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indicando en su numeral 5° que sería susceptible de apelación el auto que "*decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*", también lo es, que dicha norma es aplicable es para los casos en los cuales se haya presentado el recurso en vigencia de esta, es decir, a partir del 25 de enero de 2021.

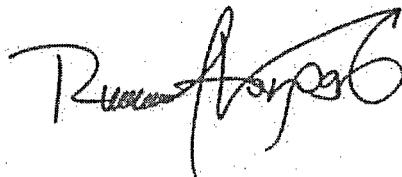
En este sentido y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto el 04 de marzo de 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es diáfano para este Tribunal que no hay lugar a dar aplicación a la norma en cita.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Declarar bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Lilian Rosa Buenaver Castellanos, en contra del auto de fecha 07 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.-** Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que forme parte del expediente radicado No. 2019-00143, demandante: Lilian Rosa Buenaver Castellanos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado